



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3215-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1664-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1664-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-035345

Lima, 26 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 679-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre del 2018, el escrito con Registro N° 98855 presentado por el administrado el 10 de diciembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Arequipa<sup>3</sup> de titularidad de Ladrillera El Diamante S.A.C., (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 717-2017-OEFA/DS-IND del 3 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Registro Único del Contribuyente N° 20120877055.

La Supervisión Especial 2017 se realizó con la finalidad de dar atención a la denuncia ambiental remitida por el Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficio N° 305-2017-GRA/ARM, referida a la presunta contaminación ocasionada por la actividad de la Planta Arequipa de Ladrillera El Diamante, así como verificar las medidas de prevención, sistemas de control de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

3 La Planta Arequipa se encuentra ubicada en la Variante de Uchumayo Km 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

4 La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

5 Folios 2 al 11 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018<sup>6</sup>, notificada el 4 de junio del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 55800 del 2 de julio de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escritos de descargos I**) al presente PAS.
6. A través de la Carta N° 3484-2018-OEFA/DFAI, notificada el 19 de noviembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 679-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> del 30 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. El 10 de diciembre del 2018, mediante escrito de Registro N° 98855<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos II**).

## II. CUESTIÓN PREVIA

8. En su Escrito de descargos I, el administrado señaló que se estaría vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), así como la falta de congruencia entre la motivación y lo resuelto, dado que el presente PAS estaría destinado solo a imponer una sanción. Asimismo, agregó que para la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral, se habrían utilizado normas que no estaban vigentes al momento de efectuada la Supervisión Especial 2017.
9. Al respecto, es preciso indicar que, conforme al principio de legalidad<sup>11</sup>, la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades que le estén atribuidas, en consideración de ello, corresponde al OEFA la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora que aseguren el cumplimiento de -entre otros- las normas y compromisos ambientales<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 18 al 37 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 36 al 41 del Expediente.

Folios 113 al 125 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.





10. En esa misma línea, de acuerdo al principio del debido procedimiento<sup>13</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
11. Sobre el particular, cabe precisar que durante la realización de la Supervisión Especial 2017 (14 de agosto de 2017) fecha en la que fue detectada el hecho imputado N° 1, ya se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>14</sup> (en adelante, **RLGRS**).
12. De acuerdo con ello, en el artículo 40° del antes mencionado RLGRS, se establecen las características y condiciones con las que debe contar un almacén central para estar acorde a ley.
13. En atención a lo señalado, la exigencia de contar con un almacén central que cuente con las condiciones establecidas en el RLGRS, sí estaba contemplada por la normatividad vigente a la fecha de Supervisión Especial 2017; por lo que, no se trata de una mera formalidad que no se sustenta en derecho, ni en una norma derogada cuando se detectó el presente incumplimiento, por lo que lo alegado por el administrado en cuanto a la utilización de normas no vigentes queda desvirtuado.
14. En efecto, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección de los hechos imputados y respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y al principio de legalidad regulados en el TUO de la LPAG.

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

" Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicada en el Diario Oficial el Peruano el jueves 21 de diciembre de 2017.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación y vigencia de normas

Deróguese el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."





15. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado en cuanto a que el presente PAS únicamente está destinado a imponer una sanción, es preciso indicar que el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, señala que la función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental.
16. Cabe añadir que a través de la presente resolución serán valorados nuevamente todos los medios probatorios presentados por el administrado desde la etapa de supervisión hasta la emisión del presente acto administrativo, a fin de determinar si corresponde la aplicación de la mencionada subsanación voluntaria.
17. En ese sentido, la finalidad del PAS no es la de imponer una sanción en todos los casos, sino la de promover la subsanación y corrección del presunto hecho imputado, determinar la responsabilidad del presunto infractor y revertir el posible riesgo de afectación al ambiente, a través de una medida correctiva. Por lo tanto, han quedado desvirtuados los cuestionamientos planteados por el administrado mediante su Escrito de descargos I.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho Imputado N° 1: Procedimiento Ordinario

18. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
19. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.
20. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

21. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III.2. Hecho Imputado N° 2: Procedimiento Excepcional

22. Dicho hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

23. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





24. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>18</sup>, toda vez que se observó lo siguiente:

- No se encuentra cerrado ni cercado.
- No cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
- No cuenta con un sistema de drenaje.
- Entre otras condiciones.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> durante la Supervisión Especial 2017, se observó una zona donde

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (...)

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Conforme se aprecia del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente:

"(...)

**10. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS**

N°	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
17	(...) El administrado cuenta con área donde se acopian los residuos peligrosos (Cilindros que contienen aceite residual), el cual se encuentra sin techo, no tiene señalización, no se encuentra cerrado ni cercado, además de no contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, tal como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)	NO	20

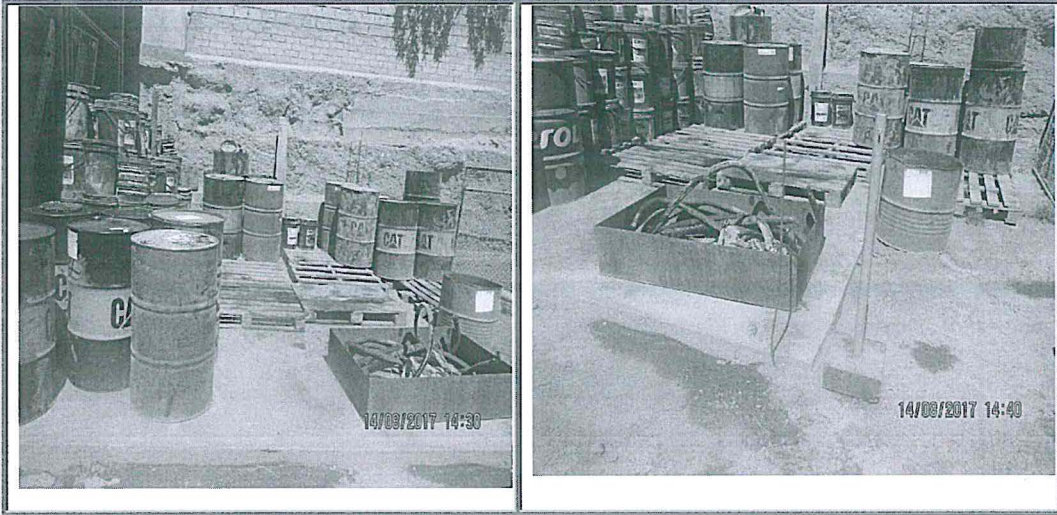
(...)"





se acopiaban residuos sólidos peligrosos (cilindros con remanentes de aceite residual, así como baldes de plástico en desuso y mangueras las cuales se encuentran impregnados con lubricantes) generados en la Planta Arequipa, ubicado al costado del almacén de residuos sólidos no peligrosos, conforme se aprecian en los siguientes registros fotográficos:

**Vistas fotográficas de la zona de acopio de residuos peligrosos**

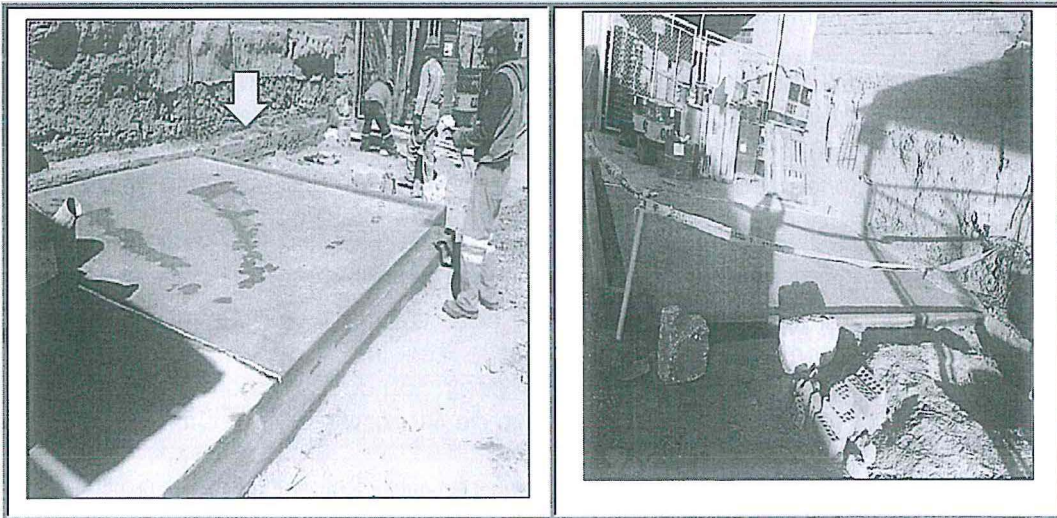


Fuente: Informe de Supervisión.

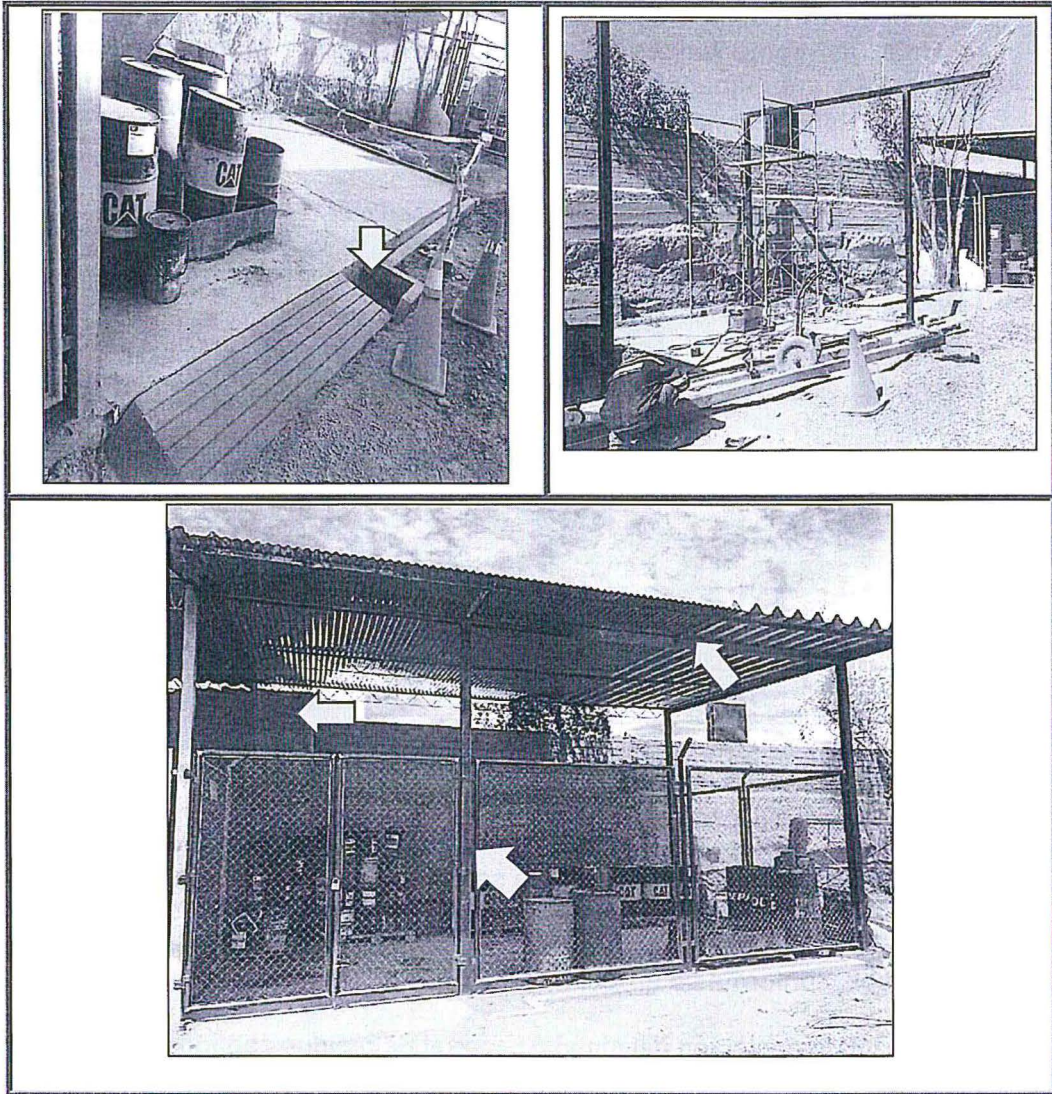
b) Análisis de los descargos

26. Sobre el particular, con fecha 13 de setiembre de 2017, el administrado presentó la Carta N° 032-2017-LADISAC-GG con Registro N° 067290, mediante la cual adjuntó registros fotográficos de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

**Implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos**



Así como de las fotografías N° 18 al 19, obrantes a folios 225 y 226 del Informe de Supervisión N° 717-2017-OEFA/DS-IND), contenido en el CD, que obra a folio 12 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos N° 067290 del 13 de setiembre de 2017.

27. De la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que **el 13 de setiembre de 2017, el administrado implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa**, el mismo que cumple con las condiciones mínimas establecidas el artículo 40° del RLGRS, toda vez que se encuentra cercado con malla metálica, cerrado, techado, cuenta con piso de cemento, señalización y con sistema de drenaje.

28. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**







figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, a través del Informe Final, la SFAP realizó la revisión del Acta de Supervisión<sup>22</sup> y verificó que la Autoridad Supervisora otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la referida Autoridad Instructora estimó que se había requerido al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
30. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente efectuar el análisis del presunto requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el momento de la Supervisión Especial 2017, el cual se aprecia a continuación:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
17	<p><b>Con relación a la obligación ambiental de "El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final".</b></p> <p>El administrado cuenta con área donde se acoplan los residuos peligrosos (Cilindros que contienen aceite residual), el cual se encuentra sin techo, no tiene señalización, no se encuentra cerrado ni cercado, además de no contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, tal como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	NO	20
(...)	(...)	(...)	(...)

"(...)"



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>22</sup>

Hallazgo 17 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.





31. Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le informó al administrado sobre el incumplimiento detectado a fin de que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha acción no constituye un requerimiento propiamente dicho, debido a que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para ello, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su oportunidad<sup>23</sup>, entre los cuales se encuentra, indicar de manera expresa la condición y forma en que el requerimiento de subsanación debe ser cumplido.
32. Por tanto, se concluye que las acciones efectuadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y con anterioridad al inicio del presente PAS –lo cual ocurrió el 4 de junio de 2018<sup>24</sup>, fecha en que fue notificada la Resolución Subdirectoral– cuentan con **carácter voluntario**.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de la conducta imputada, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo materia de análisis**.
34. En la medida que los cuestionamientos planteados por el administrado en su Escrito de descargos I han sido desvirtuados en el apartado II denominado “Cuestión Previa”, carece de objeto volver a referirse a los mismos. Respecto a los argumentos de defensa señalados en el Escrito de descargos II, atendiendo a que se ha declarado el archivo del presente extremo del PAS, no corresponde analizar los mismos.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

36. De conformidad con el DAP, aprobado mediante Oficio N° 3412-2011, PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril del 2011, el administrado se

<sup>23</sup>

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

<sup>24</sup> “49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

Folio 16 del Expediente.





comprometió a realizar el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Emisiones en fuentes fijas con una frecuencia semestral, conforme se detalla en el Anexo adjunto:

"(...)

**Cuadro N° 2: PROGRAMA DEL MONITOREO AMBIENTAL**

Componente / frecuencia	N° Puntos	Parámetros a evaluar	Código
<b>Aire</b> (Semestral)	4	PM10, Pb, SO2, CO NO2 y H2S parámetros meteorológicos, velocidad y dirección del viento, humedad relativa precipitación y presión atmosférica.	E-1 Barlovento
			E-2 Sotavento
			E-3 Barlovento
			E-4 Sotavento
<b>Emisiones en Fuentes fijas</b> (semestral)	2	Partículas (AP42) Gases de combustión (SO2, CO, NOX), Temperatura de emisión, velocidad de salida, eficiencia de combustión, exceso de aire % CO2, %O2, etc.	Horno 1 (H-1)
			Horno 2 (H-2)

"(...)"

37. Asimismo, el administrado debía presentar dichos informes de monitoreos ambientales durante los meses de marzo y setiembre de cada año, conforme se detalla a continuación:

**"Cuadro N° 3: Cronograma de presentación de Informes**

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Agosto 2011 Febrero 2012	Informe de Monitoreo Ambiental	<b>Septiembre 2011</b> <b>Marzo 2012</b> (Los monitoreos se realizan para cada año en adelante)

"(...)"

- b) Análisis del hecho imputado N° 2

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>25</sup> durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

Análisis de los descargos

En su Escrito de descargos I, el administrado señaló que cuenta con un DAP aprobado mediante Oficio N° 03412-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril de 2011, el cual fue actualizado mediante desde el 31 de agosto de 2017, aprobado con Resolución Directoral N° 321-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI, motivo por el cual se encontraban esperando el pronunciamiento de la autoridad competente para cumplir con los monitoreos.

<sup>25</sup>

Al respecto, de conformidad con el Acta de Supervisión, se advierte que Ladrillera El Diamante manifestó durante la supervisión que: "(...) no ha presentado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, puesto que se encuentra en evaluación la actualización de su instrumento de gestión, por parte del Ministerio de la Producción".





40. Cabe precisar que, a través de su Escrito de descargos II, el administrado señaló que el hallazgo detectado es de carácter formal y que no hay indicio alguno que se haya causado un daño real al ambiente y a la salud de las personas, por lo cual se debe proceder con el archivo del PAS.
41. Con relación a dicho argumento, referido a que no se ha verificado de daño real alguno a la salud de las personas o al medio ambiente, en primer lugar, es pertinente indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>26</sup>. En ese sentido, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a **prevenir la producción de daños al ambiente** o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos. Es así que, los daños al ambiente<sup>27</sup> pueden ser de dos tipos: (a) daño real y (b) daño potencial.
42. Por lo antes señalado, se tiene que el daño real es aquel daño ambiental que debe ser aprobado por la Autoridad para ser calificado como tal, en tanto se verifica un detrimento tangible producido al ambiente. Por el contrario, el daño potencial se identifica como aquel que tiene posibilidad o riesgo de ocurrencia en el futuro.
43. Por tanto, en la medida que este último representa un riesgo próximo, la labor de la Autoridad se circunscribe en recabar indicios que permitan presumir que dicho evento podría ocurrir posteriormente.
44. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, la infracción referida a la falta de presentación del Informe de monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en fuentes fijas correspondiente al primer semestre del 2017, fue calificada por la normativa de la materia como una infracción que no implica la generación de daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
45. En consecuencia, para que la Autoridad realice la imputación y análisis de la mencionada presunta infracción, no se requiere verificar que dicho daño ocurra y

<sup>26</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 Del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

##### a) Daño ambiental

(...)

a.1) **Daño real:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, proximidad o eventualidad de cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.





se convierta en daño real, tal como lo alega el administrado. Por lo tanto, el referido argumento carece de sustento.

46. Ahora bien, se debe de indicar que el administrado, como titular del DAP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>28</sup>, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse **en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos**, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
47. Ahora bien, al momento de la supervisión, esto es, 14 de agosto de 2017, estaba vigente el DAP, por lo que hasta que no haya sido aprobada la actualización del instrumento de gestión ambiental, el administrado estaba en la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su DAP. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
48. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte la presentación -posterior al inicio del presente PAS- del informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre de 2018, con Registro N° 72461<sup>29</sup> del 29 de agosto de 2018, cuyos análisis se resume en el siguiente cuadro:

**Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I**

Laboratorio acreditado por el INACAL	Informe de Ensayo N°	Componente	Parámetros	Observación del informe de ensayo
CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. (Registro N° LE 003)	2-01475/18	Aire	PM10	-
CERTIMIN (Registro N° LE 022)	JUL1163.R18 JUL1165.R18		NO2, CO, SO2	-
CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.	1-08310/18	Emissiones Gaseosas	NOx, CO SO2(*), <b>Material Particulado (*)</b>	(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



49. En relación a Calidad de Aire, como se puede desprender del cuadro precedente, el administrado acreditó la realización y presentación de dicho componente ambiental, mediante los informes de ensayo N° 2-01475/18, JUL1163.R18 y JUL1165.R18, realizados por los laboratorios Certificaciones del Perú S.A. (Registro N° LE 003) y Certimin (Registro N° LE 022), respectivamente, los cuales se encuentran acreditados ante INACAL.



50. En relación a emisiones gaseosas, el administrado acreditó la realización y presentación de los parámetros de NOx y CO; sin embargo, de la revisión del informe de ensayo N° 1-08310/18, se verifica que los métodos empleados para el

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 29.-** Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

<sup>29</sup> Folios 38 al 95 del Expediente.





análisis de los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado, no han sido acreditados ante INACAL, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

51. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para recomendar o no el dictado de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

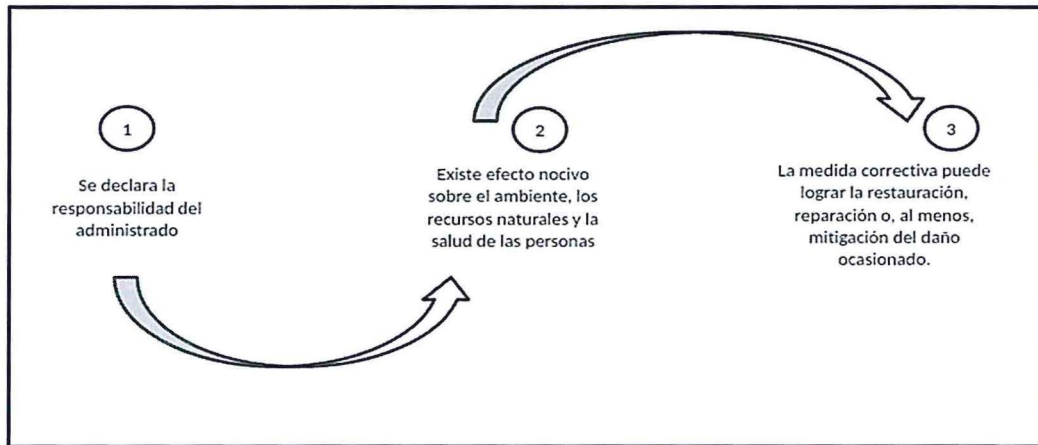
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.



58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

### • Hecho imputado N° 2:

- 62. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
- 63. Sobre el particular, la no realización de monitoreo ambiental o realización del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los posibles impactos ambientales generados por la actividad del administrado, representando un riesgo de afectación a la salud o el ambiente.
- 64. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 65. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

- 67. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

68. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Ladrillera El Diamante no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	Capacitar al personal que labora en la Planta Arequipa, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Arequipa tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar la presentación del informe de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los informes de monitoreo, establecido en su	Dentro del primer semestre del año 2019 contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá acreditar ante esta Dirección la presentación del informe monitoreo ambiental, que contenga el informe de ensayo del componente ambiental de emisiones atmosféricas considerando los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo (Partículas, SO <sub>2</sub> ).





	DAP de la Planta Arequipa.		El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal
--	----------------------------	--	---

70. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que el administrado adecúe su conducta infractora y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el DAP, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
71. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo de Emisiones Atmosféricas que se generen como resultado de los procesos productivos en la Planta Arequipa, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en su DAP.
72. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Subdirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
73. En el caso de la segunda medida correctiva, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en su DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el primer semestre de 2019, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación del DAP.
74. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo relacionado al componente ambiental "Emisiones Gaseosas", expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de





la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, en el extremo referido a la presunta conducta infractora imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Con la finalidad de asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita **LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del





cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/DCP/lsc

